
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 11.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que según el artículo 27 de la Constitución de la República, el Estado de El Salvador es el garante de la readaptación de las personas privadas de libertad, y para ello se hace necesario brindar condiciones necesarias en los Centros Penales para generar acceso a bienes y servicios que sean necesarios o de uso cotidiano a los privados de libertad;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria;
- III. Que la entrada en vigencia de la Ley a que alude el considerando anterior fue prorrogada mediante Decreto Legislativo N° 204, de fecha 8 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 5, Tomo N° 338, del 9 de ese mismo mes y año;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 95, de fecha catorce de noviembre del año dos mil, publicado en el Diario oficial N° 215, tomo 349, del 16 de noviembre de 2000, fue aprobado el Reglamento General de la Ley Penitenciaria el cual en sus artículos 152, 153 y 154, respectivamente, legitima la existencia de tiendas en los centros penitenciarios, institucionalizándolas como mecanismo inmediato para satisfacer necesidades de los privados de libertad;
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 22, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, publicado en el Diario oficial N° 178, tomo 424, del 24 de septiembre de ese mismo año, fueron aprobadas reformas al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, las cuales tenía por finalidad, la implementación de la regulación oportuna correspondiente al control de fondos relativos a la administración de las tiendas institucionales de los centros penitenciarios, así como los depósitos en dinero que puede ser transferidos a los privados de libertad con el fin de adquirir los insumos provistos en la tienda del Centro Penal;

- VI. Que en la actualidad, resulta necesario actualizar el régimen relacionado a los insumos de primera necesidad que reciben los privados de libertad; lo que pasa además, por incrementar el techo respecto del monto de los depósitos que pueden percibir estos de parte de sus familiares y personas autorizadas; por esta razón, es necesario reformar las disposición que regula tal situación en específico, y se modifiquen las reglas relativas a la disposición de dichos fondos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y con a base a los artículos 27 y 168 No. 14 de Constitución de la República,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

Art.1- Sustituyese el Art. 154-E por el siguiente:

“Art. 154-E.- La Dirección General de Centros Penales podrá poner a disposición de los privados de libertad, sus familiares o personas autorizadas la venta de raciones adicionales a las normalmente ofrecidas por las autoridades, las cuales serán entregadas a través de las tiendas institucionales. Dichas raciones consistirán en insumos de primera necesidad, entre estos, artículos de higiene personal, alimentos, medicinas, ropa, entre otros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, a los privados de libertad, se les asignará un número de cuenta en el Sistema de Información Penitenciaria, a efecto que los familiares y personas autorizadas, puedan hacer depósitos hasta un máximo mensual de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00), con el fin de adquirir los insumos provistos en la tienda del Centro Penal. El privado de libertad no podrá solicitar a la tienda del Centro Penal la entrega de dinero en efectivo.

En caso que el privado de libertad sea trasladado a otro centro penal conservará su saldo de la cuenta. Bajo ninguna circunstancia un privado de libertad podrá recibir un acumulado mayor a los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00); sin embargo, no estarán incluidos dentro del límite señalado, la adquisición

de insumos de primera necesidad que los familiares y personas autorizadas hagan directamente a la Dirección General de Centros Penales, en el marco de lo regulado en el presente Reglamento.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la Dirección General de Centros Penales, podrán investigar el origen de los depósitos y cuando las autoridades tengan indicios de que el depósito tiene un origen ilícito, deberá iniciar la investigación correspondiente previo a ingresar el depósito en cuenta del privado de libertad, y en caso de ser necesario, dará aviso a las autoridades competentes.

VIGENCIA

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días posteriores al de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

-----Firma Ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República